

## Resolución No. 00639

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01492 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2023ER285289 del 04 de diciembre de 2023**, la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.670 de Bogotá, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida 19 No. 152 A - 48 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-270210, para la ejecución de un proyecto denominado “*Edificio Secondary Learning Centre*”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. *Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal.*
2. *Recibo de pago por concepto de EVALUACIÓN No. 6102807 del 30 de noviembre de 2023, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., pagado por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0.*
3. *Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, con fecha del 17 de noviembre de 2023, expedido por la Secretaría de Educación.*

**Resolución No. 00639**

4. *Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.622.670 de Bogotá, de la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO.*
5. *Certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-270210, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, el 17 de noviembre de 2023.*
6. *Certificación catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-270210, con fecha del 20 de noviembre de 2023.*
7. *Copia de la tarjeta profesional del ingeniero LEONARDO ALFONSO MURCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.265 y matrícula 25266-280308.*
8. *Certificado de vigencia y antecedentes disciplinario emitido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, del ingeniero LEONARDO ALFONSO MURCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.265 y matrícula 25266-280308, con fecha del 30 de noviembre de 2023.*
9. *Plan de manejo de la arborización.*
10. *Plano.*
11. *Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal.*
12. *Ficha No. 1.*
13. *Fichas No. 2.*
14. *Registro fotográfico de los individuos arbóreos objeto de la solicitud.*

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, mediante oficio con radicado No. 2024EE18040 del 23 de enero de 2024, lo siguiente:

“(…)

1. *Corregir en el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), la dirección registrada en la Casilla de “INFORMACIÓN GENERAL” numeral dos (02) “Dirección del Predio”, como quiera que se indicó “Av 19 No 152A-48”, siendo lo correcto indicar Avenida Carrera 19 No. 152 A - 48, según información contenida en el Certificado*

**Resolución No. 00639**

*de Libertad y Tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-270210 aportado al trámite.*

- 2. Toda vez que se diligenció Sí la Casilla que indica “¿Ha solicitado con anterioridad evaluación de arbolado urbano para la misma dirección?”, en el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), también sírvase diligenciar el espacio que está a su costado derecho que expresa “Referencia(s) de radicado(s) relacionado(s):”, estableciendo los radicados SDA relacionados. De ser una solicitud de modificación, establecer también el número y año de la Resolución de autorización.*
- 3. Sírvase aclarar el número de árboles objeto de la solicitud, como quiera que según lo informado en el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), son cincuenta y siete (57) individuos arbóreos, sin embargo, conforme se evidencia en las Fichas No. 1 y 2, se presentó información para sesenta y un (61) árboles. Una vez aclarado, corregir el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), añadiendo los árboles que correspondan y modificando la suma total de estos.*
- 4. Adicionalmente, nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo.*
- 5. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
- 6. En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013.*
- 7. En el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1), cada individuo deberá ser georeferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, columnas 380 y 384, el sistema de coordenadas adoptado es WGS 84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). Del mismo modo, en la conclusión del concepto técnico, columna 416, se debe justificar el tratamiento silvicultural solicitado mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo. Igualmente, en la Ficha técnica de registro (Ficha No. 2)*

**Resolución No. 00639**

8. *No se aporta archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712).*
9. *Se debe aportar plano en físico, en el digital aportado se observa la superposición del proyecto a realizar, sin embargo, no es clara la interferencia generada por algunos individuos arbóreos, Ej. 33, 34, 35, 36, 37, se debe complementar con el uso de convenciones y leyenda que permita interpretar con que zona o estructura interfieren. Allegar el plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto constructivo definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos”.*

Que, la anterior comunicación otorgó plazo de un **(1) mes** y fue recibida de forma personal por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, el 25 de enero de 2024.

Que, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, mediante radicado No. 2024ER45708 del 26 de febrero de 2024, da respuesta a los requerimientos y aporta lo siguiente:

1. *Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal corregido.*
2. *Se manifiesta frente a la duración de la obra que la misma tendrá una duración de 18 meses.*
3. *Se informa que la compensación por la tala se realizará mediante equivalencia monetaria.*
4. *Se manifiesta lo siguiente frente a la solicitud de avifauna: “Se informa que no se encontraba avifauna en el momento de realizar el inventario ni a la fecha de la presente comunicación”.*
5. *Ficha No. 1.*
6. *Plano.*
7. *Coordenadas polígono inventario forestal.*

### **Resolución No. 00639**

Que, una vez una vez verificada la información aportada, esta Autoridad ambiental profirió la **Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024**, la cual decretó el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2023ER285289 del 04 de diciembre de 2023, presentada por la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.670 de Bogotá, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0.

Que, la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, fue notificada de forma personal el día 15 de noviembre de 2024, al señor Freddy Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.699, en calidad de autorizado de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, presenta Recurso de Reposición en contra la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024 **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el cual fue interpuesto mediante los radicados **Nos. 2024ER245220 Y 2024ER245687 del 26 de noviembre de 2024**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

#### **II. ANTECEDENTES**

1. *Mediante radicado No. 2023ER285289 del 04 de diciembre de 2023, Adriana Botero Jaramillo, en representación del Colegio, presentó solicitud de evaluación silvicultural de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos y cuatro setos (4) ubicados en espacio privado (la “solicitud”).*
2. *Que mediante el oficio No. 2024EE18040 del 23 de enero de 2024 (el “Requerimiento”), notificado de manera personal el 25 de enero de 2024, la SDA requirió al Colegio para que en el término de un mes contado desde la notificación del Requerimiento, aportara información adicional, incluyendo, entre otros, lo siguiente:*

**Resolución No. 00639**

7. *En el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1), cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, columnas 380 y 384, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). Del mismo modo, en la conclusión del concepto técnico, columna 416, se debe justificar el tratamiento silvicultural solicitado mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo. Igualmente, en la Ficha técnica de registro (Ficha No. 2).*
8. *No se aporta archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712).*
3. *Que mediante radicado 2024ER45708 del 23 de febrero de 2024, dentro del término otorgado para ello (y no del 26 de febrero de 2024 como indica la SDA en la Resolución), el Anglo dio respuesta al Requerimiento, aportando en su totalidad la información solicitada (la "Respuesta").*
4. *Que mediante la Resolución, la SDA decidió declarar el desistimiento tácito de la Solicitud, alegando que el Colegio allegó la información por fuera del término otorgado y consideró que no se dio cumplimiento con algunos de los requerimientos. (...)"*

**III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*"(...) Falsa Motivación de la Resolución*

**3.2.1 Consideraciones frente a la fecha de la Respuesta**

*A diferencia de lo señalado por la Autoridad en la Resolución, el Colegio presentó la Respuesta al Requerimiento el 23 de febrero de 2024 y no el 26 de febrero de 2024, como incorrectamente indica la SDA en la Resolución, concluyéndose entonces que el Anglo **sí presentó en tiempo la información requerida.***

*En efecto, en la medida que el día 23 de febrero de 2024, la SDA no contaba con sistema de radicación, el Colegio radicó en físico la respuesta, tal y como consta en la siguiente imagen, y en el anexo 1.*

Resolución No. 00639



Bogotá D.C., febrero 23 de 2024

Doctora  
**CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR**  
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Avenida Caracas No. 54 – 38  
[carmen.gonzalez@ambientebogota.gov.co](mailto:carmen.gonzalez@ambientebogota.gov.co)  
[atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co)  
Ciudad

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	
Posto de Atención	Jefe Principal
FID	E
Código	No 1 plano ICD.
Destinatario	
Fecha	23-02-24
Nombre del Solicitud	4.10.

2024ER45708

REF: Respuesta radicado comunicación enviada SDA 2024EE18040 del 23 de enero de 2024 – solicitud radicada No. 2023ER285289

*Así las cosas, es claro que el Anglo si presentó en tiempo la información solicitada en el requerimiento, y que la SDA incurre en un error al señalar que ésta fue presentada el 26 de febrero de 2024 y por ende, por fuera del tiempo otorgado en el requerimiento.*

**3.2.2. Consideraciones frente a la presunta falta de presentación de cierta información.**

*En las consideraciones de la Resolución, la SDA señala que el Colegio:*

1. No se aporta el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1) en formato Excel sino PDF, por tanto, no es posible verificar que cada individuo esté georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, columnas 380 y 384, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). Así mismo se reitera que la conclusión del concepto técnico, columna 416, se debe justificar el tratamiento silvicultural solicitado mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo. Igualmente, en la Ficha técnica de registro (Ficha No. 2). No mencionar que se hace evidente, se deben describir cuales son las condiciones físicas y sanitarias de cada uno.
2. No se aporta archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: - 74.167712). Se allegó en archivo PDF.

**Resolución No. 00639**

*Ahora bien, tal y como se demuestra a continuación:*

- (i) **El Colegio si allegó el formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha No. 1) en formato Excel.**

*En el CD que se allegó junto a la radicación en físico de la Respuesta, se encuentra en Excel la Ficha No. 1 consistente en el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ver Anexo 2), tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:*

Anexos solicitud manejo de arbolado Edificio Administración Colegio AngloColombiano

Nombre
Fotografías
2 PM04-PR30-F3 Ficha tecnica de registro Ficha 2
231128_341_Plano_Diseño
2 231128_341_Plano_Diseño
Ficha 1-AdmonAnglo
20240223 Coordenadas polígono inventario forestal

- (ii) **Con la información allegada si es posible verificar que cada individuo está georreferenciado y se encuentran diligenciadas las casillas latitud y longitud.**

*En la información contenida en la Ficha 1 (ver anexo 2) se encuentra que cada individuo está georreferenciado y se encuentran diligenciadas las casillas latitud y longitud columnas 380 y 384, de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS-84. Se presenta como evidencia la siguiente imagen:*

Resolución No. 00639

380	384
LATITUD	LONGITUD
4,73489	-74,04226
4,73489	-74,04232
4,73497	-74,04226
4,73530	-74,04213
4,73523	-74,04223
4,73531	-74,04205
4,73521	-74,04227
4,73525	-74,04218
4,73523	-74,04233
4,73515	-74,04211
4,73506	-74,04207
4,73501	-74,04201
4,73520	-74,0422
4,73514	-74,0422
4,73499	4,73499
4,73491	-74,04221
4,73513	-74,04215
4,73486	-74,0417
4,73474	-74,04228
4,73493	-74,04217
4,73493	-74,04210
4,73494	-74,0421

- (iii) Si se ajustó la columna 416 justificando el tratamiento silvicultural solicitado mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo.

A continuación se presenta la imagen de lo presentado lo cual puede ser corroborado en el Anexo 2:

416
CONCLUSIÓN DEL ÁRBOL CONCEPTO TÉCNICO
Se hace viable su tala, debido a que el árbol se halla emplazado en una zona donde se realizará una obra civil, en condiciones en las que ha perdido su estructura forma y propósito, además de evidentes problemas físicos.
Se hace viable su tala, debido a que el árbol se halla emplazado en una zona donde se realizará una obra civil, en condiciones en las que ha perdido su estructura forma y propósito, además de evidentes problemas físicos.
Se hace viable el tratamiento integral del árbol, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil, y debido a su estado físico y sanitario.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace viable el tratamiento integral del árbol, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil, y debido a su estado físico y sanitario.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil, y debido a su estado físico y sanitario.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace necesario conservarlo, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil.
Se hace viable el tratamiento integral del árbol, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil, y debido a su estado físico y sanitario.
Se hace viable su tala, debido a que el árbol se halla emplazado en una zona donde se realizará una obra civil, en condiciones en las que ha perdido su estructura forma y propósito, además de evidentes problemas físicos.
Se hace viable su tala, debido a que el árbol se halla emplazado en una zona donde se realizará una obra civil, en condiciones en las que ha perdido su estructura forma y propósito, además de evidentes problemas físicos.
Se hace viable el tratamiento integral del árbol, debido a que el árbol se halla emplazado en la zona de influencia en donde se realizará una obra civil, y debido a su estado físico y sanitario.

**Resolución No. 00639**

- (iv) **En la Ficha Técnica de registro (Ficha No. 2) se describieron cuales eran las condiciones físicas y sanitarias de cada individuo.**

**Como prueba de ello, presentamos una muestra de la ficha técnica de registro (Ficha No. 2), en la cual se describen las condiciones físicas y sanitarias de cada árbol:**

 <p><b>FICHA TECNICA DE REGISTRO</b></p> <p>Concepto Técnico: _____</p>	Radicado No.		
	Elaboró	Leonardo Murcia Tovar	
	Tarjeta profesional N.°	25266-280308	
	Revisó		
	Aprobó		
	Fecha aprobación		
	Página	11 de 61	
Fecha de visita técnica	23 de noviembre de 2023	Sitio de Visita	Av. Carrera 19 # 152A 48
Especie	Palma Alejandra	Barrio Visita	Las Margaritas
N. científico	Archontophoenix alexandrae	UPZ	UPZ 13 Los Cedros
Árbol N.°	11	Solicitante	FUNDACION COLEGIO ANILO COLOMBIANO
Cod SIGAU		Dirección Solicitante	Av. Carrera 19 # 152A 48
Localización Exacta del árbol	N 4°44'6" 23364W 74°2'31.4538	C.c. ó N.I.T	860009107-0
<b>DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTADO DEL INDIVIDUO ARBOREO</b>		<b>VISTA GENERAL</b>	
<p><b>ESTADO FÍSICO:</b> Palma con densidad de copa media y ramas secas, pendulares y en peligro de caída. Estipe con bifurcación basal. Las raíces se encuentran descubiertas.</p>			
<p><b>ESTADO SANITARIO:</b> La palma presenta clorosis y marchitamiento en sus hojas.</p>			
<p style="text-align: center;"><b>CAUSAS DE LA INTERVENCIÓN</b></p> <p>La palma se encuentra emplazado en un predio privado, en zona de tránsito peatonal de un colegio y en donde se llevará a cabo una obra de remodelación de infraestructura, la cual interviene la zona de influencia de la palma, por lo que debe tener un tratamiento integral debido a sus estado físico y sanitario</p>			
<b>VISTA DETALLE</b>			

- (v) **Sí se allegó el archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej: latitud: 4.577852 y Longitud: 74.167712).**

**Resolución No. 00639**

Tal y como puede ser constado en el CD y en la siguiente imagen, la información solicitada si se presentó en Excel (Ver Anexo 3).

o Ed... > Anexos solicitud manejo de arbolado Edificio Administración Colegio AngloColombiano > Buscar en ...

	A	B	C	D
1	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO			
2	EDIFICIO SECONDARY LEARNING CENTRE			
3				
4	COORDENADAS POLÍGONO INVENTARIO FORESTAL			
5				
6		LATITUD	LONGITUD	
7	ESTE	4,734852500	74,04189109	
8	SUR	4,734540944	74,04236329	
9	OESTE	4,73003583	74,04266656	
10	NORTE	4,735315139	74,04219436	
11				

(...)

**IV. PRETENSIONES**

**De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito a la SDA, reponer la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, en el sentido de **Revocarla en su totalidad y aprobar la solicitud.** (...)**

**COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”.*

### **Resolución No. 00639**

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”.*

## Resolución No. 00639

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.*

*(Subrayado fuera de texto original).*

**Resolución No. 00639**  
**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, “*POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante

**Resolución No. 00639**

el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).* (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).*”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará*

**Resolución No. 00639**

*su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)*”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, la cual fue surtida el día 15 de noviembre de 2024, por el señor Freddy Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.699, en calidad de autorizado de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0.

Que, la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, presenta Recurso de Reposición en contra la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024 **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el cual fue interpuesto mediante los radicados Nos. 2024ER245220 y 2024ER245687 del 26 de noviembre de 2024, estando dentro del término de Ley.

Que, el recurrente señala dentro de sus argumentos lo siguiente:

#### **“IV. PETICIONES**

**Resolución No. 00639**

**PRIMERA:** respetuosamente solicito a la SDA, reponer la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, en el sentido de **Revocar en su totalidad y aprobar la solicitud.**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Subdirección luego de verificar lo resuelto en la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, procedió a emitir Informe Técnico No. SSFFS-00834 del 14 de marzo de 2025, el cual se detalla a continuación:

**INFORME TÉCNICO No. SSFFS-00834 DEL 14 DE MARZO DE 2025**

“(…)

<b>ASUNTO:</b>	Informe técnico aclaratorio recurso de reposición contra la Resolución No. 01492 del 21/10/2024				
<b>TERCERO:</b>	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO				
<b>TIPO DE IDENTIFICACIÓN:</b>	860.009.107-0				
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV 19 No. 152 A - 48		<b>BARRIO</b>	Las Margaritas	
<b>LOCALIDAD:</b>	1 Usaquén		<b>NO. Y NOMBRE DE UPZ</b>	14 Usaquén	
<b>TIPO DE ESPACIO:</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>PRIVADO:</b>	X	<b>FECHA DE VISITA:</b>	N/A
<b>NO. DE ÁRBOLES OBJETO DE VISITA:</b>	N/A				
<b>RADICADO:</b>	2024ER245687 del 26 de noviembre de 2024				
<b>EXPEDIENTE:</b>	SDA-03-2024-870				
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SSFFS O DE LA DCA:</b>	SI				

**1. OBJETIVO**

Realizar Informe Técnico aclaratorio frente a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución No. 01492 del 21/10/2024.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 2023ER285289 del 04 de diciembre de 2023, la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.670 de Bogotá, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con NIT. 860.009.107-0, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AV 19 No. 152 A - 48 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-270210, para la ejecución de un proyecto denominado

**Resolución No. 00639**

*“Edificio Secondary Learning Centre”.*

*Luego de examinar la documentación aportada, requirió a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, mediante oficio con radicado No. 2024EE18040 del 23 de enero de 2024, con el objetivo de entregar la completitud de información requerida para dar inicio al trámite de solicitud de aprovechamiento forestal.*

*La anterior comunicación fue recibida de forma personal por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, el día 25 de enero de 2024, ante lo cual mediante radicado No. 2024ER45708 del 26 de febrero de 2024, dio una respuesta a los requerimientos realizados.*

*En atención a lo anterior, profesionales técnicos y jurídicos procedieron a revisar la respuesta enviada por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO (radicado 2024ER45708 del 26 de febrero de 2024) encontrando que, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, fuera del término otorgado, no dio cumplimiento a lo siguiente:*

- 1. No se aporta el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1) en formato Excel sino PDF, por tanto, no es posible verificar que cada individuo esté georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, columnas 380 y 384, en el sistema de coordenadas adoptado WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). Así mismo, en la columna 416, se dejó de justificar el tratamiento silvicultural solicitado, mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo. Igualmente, en la Ficha técnica de registro (Ficha No. 2). No mencionar que se hace evidente, se deben describir cuales son las condiciones físicas y sanitarias de cada uno.*
- 2. No se aporta archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, así como tampoco, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: - 74.167712).*

*Por lo tanto, se procede a emitir la resolución 01492 del 21 de octubre de 2024: “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

*El 26 de noviembre de 2024 la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, mediante el radicado 2024ER245687, se entrega un recurso de reposición contra la Resolución 01492 del 21 de octubre de 2024. (...).”*

**Resolución No. 00639**

**3. DESCRIPCIÓN**

*Una vez revisado el recurso de reposición se encuentran las siguientes Peticiones:*

*“Reponer la Resolución 01492 del 21 de octubre de 2024 en el sentido de revocarla en su totalidad y aprobar su solicitud”.*

*Ante lo cual indican lo siguiente:*

*1. Respecto a que la respuesta fue enviada fuera de término:*

*La FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO adjunta una copia del radicado 2024ER45708 en el cual se pone un sello de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha 23 de febrero de 2024 y hora de recepción 04:10 tal y como se evidencia a continuación:*



*Imagen 1: Copia del radicado 2024ER45708 allegada por el solicitante.*

*Sin embargo, al revisar el radicado en FOREST se encuentra el mismo oficio con fecha de radicación 26 de febrero de 2024 con hora de radicación 11:28:*

**Resolución No. 00639**



Colegio Anglo  
Colombiano

Bogotá D.C., febrero 23 de 2024

Doctora

**CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR**

Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Avenida Caracas No. 54 – 38

[carmen.gonzalez@ambientebogota.gov.co](mailto:carmen.gonzalez@ambientebogota.gov.co)

[atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co)

Ciudad

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
RADICACION: 2024ER45708  
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
Fecha: 2024-02-26 11:26:5  
Proceso: 8198711  
Folios: 9 Anexos: 3  
Asunto: RESPUESTA RADICADO 2024EE18040  
Destino: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, F  
Origen: FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIA  
Tipo: Oficio Restituido

REF: Respuesta radicado comunicación enviada SDA 2024EE18040 del  
23 de enero de 2024 – solicitud radicada No. 2023ER285289

Imagen 2: Imagen del radicado 2024ER45708 disponible en FOREST.

*Para este caso y teniendo en cuenta que el 23 de febrero corresponde a un viernes, se encuentra que pudo haberse dado una copia del radicado al solicitante mientras se realizaba la radicación oficial en el sistema que quedó con fecha del lunes 26 de febrero, por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de la buena fe se infiere que la radicación se realizó dentro de los términos establecidos.*

*Respecto a la falta de la presentación de la información correspondiente a:*

*"1. No se aporta el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1) en formato Excel sino PDF, por tanto, no es posible verificar que cada individuo esté georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, columnas 380 y 384, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). Así mismo se reitera que la conclusión del concepto técnico, columna 416, se debe justificar el tratamiento silvicultural solicitado mencionando la interferencia con el proyecto constructivo y describiendo las características físicas y sanitarias en particular y detalladas de cada individuo arbóreo. Igualmente, en la Ficha técnica de registro (Ficha No. 2). No mencionar que se hace evidente, se deben describir cuales son las condiciones físicas y sanitarias de cada uno.*

**Resolución No. 00639**

2. *No se aporta archivo en Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: - 74.167712). Se allegó en archivo PDF”.*

*La FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO adjunta como evidencia el formato Ficha 1 y las Coordenadas con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto en formato Excel, adicionalmente, en el comunicado del recurso de reposición se adjuntan pantallazo con la información relacionada:*

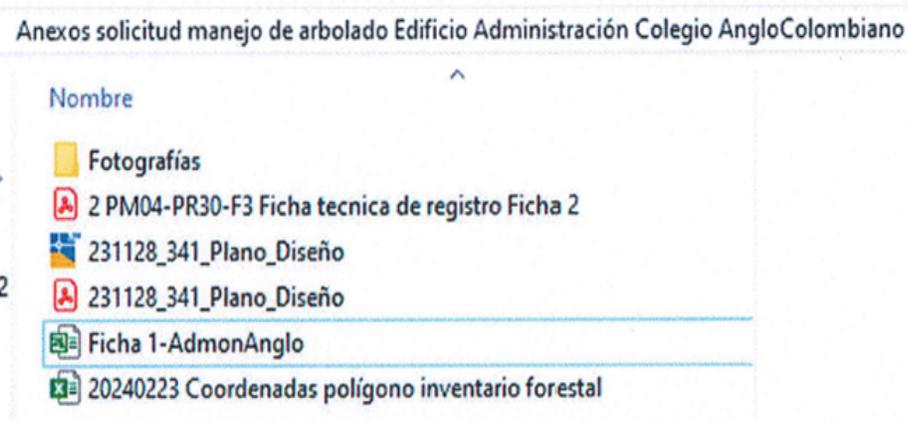


Imagen 3: Archivos reportados por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO como entregados

*En este sentido y para verificar esta afirmación, se procede a revisar el CD en el cual se presenta la información en digital del radicado 2024ER45708, encontrando que el CD posee la siguiente información:*

**Resolución No. 00639**

2024ER45708

	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
rápido				
orio	★ 20230126 SDA 2024EE18040 Rta a 2023ER2...	23/02/2024 3:15 p. m.	Documento Adob...	180 KB
rgas	★ 20240223 Coordenadas polígono inventa...	23/02/2024 3:15 p. m.	Documento Adob...	7 KB
mentos	★ A7003 Rta a SDA (3).dwg	23/02/2024 3:18 p. m.	Archivo DWG	8.801 KB
ines	★ ARQ7003	23/02/2024 3:17 p. m.	Documento Adob...	1.136 KB
febrero	★ CARTA	23/02/2024 3:13 p. m.	Documento Adob...	2.239 KB
R247316 Proyec	★ Ficha 1-AdmonAnglo (1)	23/02/2024 3:16 p. m.	Documento Adob...	401 KB

Imagen 4: Archivos disponibles en el CD anexo al radicado 2024ER45708.

*Una vez revisada la información disponible en el CD, no se encuentran los archivos en Excel correspondientes al Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1) y a los vértices del polígono del área de influencia del proyecto, ante lo cual se encuentra que los formatos requeridos no se entregaron en los formatos solicitados de forma tal que no es posible iniciar el trámite de solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, teniendo en cuenta que si bien se entregó la información en PDF, este formato no es el requerido en la lista de chequeo del trámite, con lo cual no cumple con los requisitos mínimos de inicio de trámite.*

**4. RESULTADOS.**

*Producto de la revisión de los argumentos y anexos del recurso de reposición contra la Resolución No. 01492 del 21/10/2024, con radicado 2024ER245687 del 26 de noviembre de 2024, se concluye lo siguiente:*

*Se presenta evidencia de que la respuesta al requerimiento de completitud de información se da dentro de los términos con fecha 23 de febrero de 2024, sin embargo, se debe persistir con el desistimiento del trámite al no encontrarse dentro de este término, la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos toda vez que no se adjuntaron el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha No. 1) y los vértices del polígono del área de influencia del proyecto en formato Excel. (...)"*

### Resolución No. 00639

Respecto al primer motivo de inconformidad: “*Consideraciones frente a la fecha de la Respuesta*”.

Esta Autoridad ambiental con ocasión de la fecha de entrega de la respuesta al requerimiento, pudo corroborar que, en efecto, el día viernes 23 de febrero de 2024, el aplicativo de recepción de información en el área de atención al ciudadano presentó fallas, razón por la cual la fecha de registrada en el sistema fue reportada hasta el día 26 de febrero de 2024, concluyendo así que la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, presentó dentro del término otorgado la respuesta a los requerimientos realizados.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad: “*Consideraciones frente a la presunta falta de presentación de cierta información*”.

Referente a presentación de la información, tal como se concluyó en el precitado Informe Técnico, se procedió a validar nuevamente la documentación aportada mediante el radicado No. 2025ER45708 (respuesta la requerimiento), con el fin de determinar la viabilidad o no de los puntos recurridos, concluyendo así, que la información que reposa en el CD no cumple con lo requerido, atendiendo que no se encuentran los archivos en Excel correspondientes al Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha No. 1) y a los vértices del polígono del área de influencia del proyecto; por tanto, no es viable dar continuidad al trámite.

Es importante precisar que en el presente asunto, no es la falta de entrega de la información lo que impide continuar con el trámite, sino los medios o formatos con que la información es entregada; toda vez que lo requerido en la lista de chequeo se realiza con exigencia de unas condiciones mínimas que permitan la verificación y cotejo de información frente a las herramientas con las que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente, para validar y luego de cumplidos los requisitos proceder a otorgar sus permisos y/o autorizaciones; por tanto, si tal condición no se cumple, resulta improcedente el trámite.

En tal caso, esta Autoridad Ambiental hace uso de la facultad que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual dispone:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una*

### **Resolución No. 00639**

*actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto original).”*

#### **En cuanto a la pretensión: “reponer recurso y revocar Resolución”**

Una vez evaluados los motivos de inconformidad, se acoge la oportunidad en la entrega de la información requerida, sin embargo, no se considera viable reponer y revocar la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024, atendiendo que, no hubo cumplimiento de las condiciones mínimas para dar continuidad al trámite solicitado, según se corrobora en el Informe Técnico No. SSFFS-00834 de fecha 14 de marzo de 2025.

Lo anterior, no es impedimento para que una vez el solicitante cumpla de manera íntegra con los requisitos, vuelva a presentar la solicitud para que se surta el respectivo trámite.

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra procedente conceder el recurso de reposición presentado por la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, tal como se expone en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la Resolución No. 01492 del 21 de octubre de 2024 “**POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Resolución No. 00639**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con NIT. 860.009.107-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 19 No. 152 A - 48, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de marzo del 2025**



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2024-870.*

**Elaboró:**

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20250629

FECHA EJECUCIÓN:

27/03/2025

Página 25 de 26

**Resolución No. 00639**

**Revisó:**

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO

CPS: SDA-CPS-20250689

FECHA EJECUCIÓN:

27/03/2025

**Aprobó:**

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/03/2025